

licitare reclamando al mismo tiempo, contra el acuerdo por medio del recurso de alzada, que se concederá para ante el Gobernador del Departamento.

Art. 102.—Suspendido ó apelado algún acuerdo, en virtud de los artículos anteriores, remitirá el Alcalde los antecedentes al Gobernador del Departamento, en el término de ocho días, para los fines á que haya lugar.

Art. 103.—La apelación contra los acuerdos de la Municipalidad se interpondrá por el interesado ante el Alcalde, á los tres días de su notificación ó publicación; y no haciéndolo ó no ocurriendo á la Gobernación á proseguirlo en el término que le señale el Alcalde, atendida la distancia, sin que pueda exceder de diez días, se entenderá renunciado el recurso.

Art. 104.—El Gobernador, con vista de los antecedentes y oyendo á la Municipalidad y apelante si lo hubiere, resolverá sin más recurso dentro de ocho días.

El Gobernador puede imponer una multa de cinco á veinticinco pesos, cuando el que ha pedido la suspensión ó se ha alzado, ha procedido con notoria falta de derecho.

CAPITULO II.

Dependencia y responsabilidad de las Municipalidades.

Art. 105.—Las Municipalidades, en todos los asuntos que la ley no les cometa exclusiva é independientemente, están bajo la inmediata autoridad administrativa del Gobernador del Departamento.

Art. 106.—Las Municipalidades incurrir en responsabilidad:

1.º Por infracción manifiesta de ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen ó abusando de las que les son propias:

2.º Por desobediencia á sus superiores el orden gerárquico; y

3.º Por omisión ó negligencia de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que estén bajo su custodia.

Art. 107.—La responsabilidad se reducirá ante el Gobernador, bien oyendo á la Municipalidad ó por acusación, si se encontrase que se ha cometido una falta, impondrá una multa de cinco á sesenta pesos según su naturaleza y circunstancias, mas si resultare que se ha cometido un delito oficial ó común, pronunciará la detención del acusado ó acusados y los pondrá á disposición de la autoridad que debe juzgarlos. Toda sentencia de este género, llevará anexa la condenación de costas y perjuicios.

Art. 108.—Contra la sentencia del Gobernador procede el recurso de apelación para ante el Gobierno, que se impondrá y proseguirá en el mismo término que señala el artículo 101.

Art. 109.—Las responsabilidades meramente civiles declaradas contra las Municipalidades, en virtud de los recursos que establece esta ley, se harán efectivas ante los Tribunales comunes.

TITULO VII.

GOBIERNO POLÍTICO DE LOS DISTRITOS MUNICIPALES.

CAPITULO UNICO.

Art. 110.—Es distrito municipal la reunión de dos ó más términos que reconocen por cabecera, en lo político y gubernativo, el término municipal que designe el Gobernador del Departamento.

Mientras se hace una nueva división territorial, y para los efectos de esta ley, continuarán las demarcaciones establecidas hasta hoy para los círculos.

Art. 111.—En cada distrito habrá un Gobernador, cuyo nombramiento corresponde al Gobernador del Departamento, debiendo recaer en persona que reúna las mismas condiciones que se requieren para ser Alcalde.

El cargo de Gobernador de distrito es honorífico, gratuito y obligatorio, y el período de su duración es el de un año.

Sólo podrá renunciar en virtud de las causas expresadas en el artículo 35, ante el Gobernador del Departamento, quien tendrá respecto de los Gobernadores de distrito las mismas atribuciones que en el artículo 36 se le confieren acerca de las Municipalidades.

El nombramiento de Gobernador de distrito puede recaer en los Alcaldes de las cabeceras, á quienes es obligatorio el servicio durante el año en que funcionan.

Art. 112.—Los Gobernadores de distrito serán agentes políticos de los Gobernadores departamentales, y á ellos estarán sujetos en todo. Además de las obligaciones que por leyes especiales se imponen en los diversos ramos de la administración pública, tendrán las siguientes:

1.ª Inspeccionar sobre si se publican y ejecutan en los términos de su jurisdicción, todas las leyes y disposiciones generales, y si se cumplen los acuerdos, órdenes y resoluciones del Gobierno y del Gobernador departamental que se le comuniquen:

2.ª Informar cada tres meses al Gobernador del Departamento sobre el estado de los pueblos del distrito, sobre sus necesidades, abusos que se cometan y faltas en la administración de justicia:

3.ª Vijilar el buen orden y tranquilidad pública del distrito:

4.ª Inspeccionar los establecimientos de enseñanza, y dar al Gobernador del Departamento los correspondientes informes acerca de la conducta de los maestros y del éxito que se obtenga en el planteamiento de los métodos adoptados; y

5.ª Inspeccionar los caminos del distrito é informar al Gobernador departamental si se mantienen ó no en buen estado, y si se verifican oportunamente las operaciones que demandan

Art. 113.—Los Gobernados de distrito pedirán á los Comandantes locales el auxilio de la fuerza armada, siempre que lo crean necesario para el lleno de sus facultades.

Art. 114.—Visitarán una vez al año todos los pueblos del distrito, con el objeto de conocer de una manera inmediata su situación, ne-

cesidades y grado de moralidad, y cerciorarse del cumplimiento de los acuerdos y ordenanzas municipales en los distintos ramos de la administración pública.

Del resultado de esta visita darán informe detallado al Gobernador del Departamento, y le propondrán las medidas que á su juicio deben aceptarse para remediar los inconvenientes ó faltas que noten.

El Gobernador del Departamento fijará la suma con que cada una de las Municipalidades del distrito contribuirá para los gastos indispensables en la práctica de la visita.

Art. 115.—El Secretario Municipal de la cabecera del distrito será también del Gobernador, y el gasto de escritorio lo hará la Municipalidad.

Art. 116.—En falta del Gobernador de distrito ejercerá el cargo el Alcalde y Regidores por el orden de su jerarquía al Gobernador del Departamento para su aprobación ó para que designe otra persona.

La licencia se verifica por licencia, se hará en la persona que el mismo Gobernador tenga á bien nombrar.

La licencia la concederá el Gobernador, sin que exceda de tres meses en el año.

Son aplicables á los Gobernadores de distrito los artículos 106, 107, 108 y 109, quedándoles expeditos los mismos recursos que en ellos se establecen.

TITULO VIII.

GOBIERNO POLÍTICO DE LOS DEPARTAMENTOS.

CAPITULO I.

De los Departamentos y sus Gobernadores.

Art. 117.—Es Departamento la reunión de dos ó más distritos, que reconocen por cabecera, en todos los ramos de la administración, la ciudad que designe el Congreso ó el Poder Ejecutivo, en su caso.

Mientras se hace una nueva división territorial continuarán las demarcaciones departamentales que actualmente existen.

Art. 118.—En cada Departamento habrá un Gobernador propietario y un suplente, nombrados por el Ejecutivo: durarán dos años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelectos; pero en todo caso, es voluntaria la admisión del destino.

Art. 119.—Para ser Gobernador propietario ó suplente, se requiere tener instrucción suficiente, ser mayor de veinticinco años, vecino del Departamento y hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

(Continuará.)

AVISOS.

Se compra en cualquier cantidad:

ORO en polvo, fundido, y acimentado.
OPALOS buenos, escogidos, grandes y chicos.
CUEROS de res, de preferencia los de buen peso.
PIELES DE VENADO.
CAUCHO (HULE), bien seco y limpio.

Tegucigalpa, Junio 20 de 1885.

19]

R. STREBER.

TIPOGRAFIA NACIONAL.—CALLE REAL.